

CONSTANCIA SECRETARIAL: *A despacho de la Jueza el presente proceso, para resolver lo pertinente. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 1 de febrero de 2024.*

El Secretario,
JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 116/

Proceso: **EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA**
Radicación: **760013103018-2023-00289-00**
Demandante: **BANCO COOMEVA S.A. NIT. 900406150 - 5**
Demandado: **ALBEIRO CESAR RAMÍREZ RAMÍREZ CC 16.643.060**

OBJETO

Evidenciado el informe secretarial precedente, es del caso resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con el estado del mismo.

PARA RESOLVER CONSIDERA

Se glosa al auto para que obre y conste las respuestas allegadas por las entidades financieras BANCO BBVA, BANCO UNIÓN, BANCO BOGOTÁ, BANCO FINNADINA, BANCOOMEVA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO ITAU y BANCO POPULAR, para ser puesto en conocimiento a la parte demandante y ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por otro lado, mediante Auto Interlocutorio No. 1005, de fecha 22 de noviembre de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de ALBEIRO CESAR RAMÍREZ RAMÍREZ, para que, dentro del término de 5 días, siguientes a la notificación personal del mismo, cumpliera el pago de las sumas de dinero allí indicadas.

Allegada como fue la constancia de notificación del demandado, en aras de resolver sobre la validez de la misma, observa esta judicatura que el correo donde se indica se surtió la notificación, corresponde a la dirección electrónica del señor ALBEIRO CESAR RAMÍREZ

RAMÍREZ (contadora@distrialfa.com), de conformidad con lo aportado en la demanda, de la cual se constata que fue recibida el día 11 de enero de 2024, por lo tanto, este Despacho procederá a tenerlo por notificado desde el día 15 de enero de 2024, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Estando entonces notificado el demandado ALBEIRO CESAR RAMÍREZ RAMÍREZ, desde el día 15 de enero de 2024, se observa que no obra en el plenario contestación alguna, por lo que se procederá a tener por no contestada la demanda, y este en estricto cumplimiento de lo establecido en el C.G. del P. se ordenará la ejecución y la condena en costas.

En este sentido se tiene que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso indica: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)”

Como el presente caso es el de la norma transcrita, debe procederse de conformidad, ordenándose seguir adelante la ejecución, pues tal como se indicó al momento de proferirse el auto de mandamiento ejecutivo, se trata del cobro de una obligación clara, expresa y exigible en la medida que el título aportado como base de la ejecución es de aquellos relacionados en el artículo 422 de la misma codificación, que constituye plena prueba en contra los deudores demandados.

Así, entonces, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de lo ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados, la cual resulta imperativa conforme a la norma transcrita, máxime que no existe constancia al proceso que indique que los demandados cumplieron con la orden de pago, de ahí que esta condena debe hacerse por el 100% de las costas que resulten liquidadas, a favor del demandante y, fijando desde ya el valor de las agencias en derecho para la parte actora la suma equivalente al 3% de lo ordenado en el mandamiento de pago como capital, a tener en cuenta al momento de practicarse la liquidación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: AGREGAR al auto para que obre y conste las respuestas allegadas por las entidades financieras BANCO BBVA, BANCO UNIÓN, BANCO BOGOTÁ, BANCO FINNADINA,

BANCOOMEVA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO ITAU y BANCO POPULAR, dando cumplimiento a las medidas cautelares decretadas.

SEGUNDO: TENER por notificado al demandado ALBEIRO CESAR RAMÍREZ RAMÍREZ, desde el día 15 de enero de 2024.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del demandado ALBEIRO CESAR RAMÍREZ RAMÍREZ.

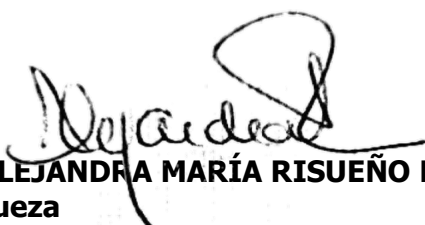
CUARTO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en contra del demandado ALBEIRO CESAR RAMÍREZ RAMÍREZ, para el cumplimiento de lo dispuesto en el auto que libra mandamiento de pago.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito, para lo cual las partes tendrán en cuenta lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., en cuyo cumplimiento cualquiera podrá elaborarla, con especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustente, si fueren necesarios.

SEXTO: CONDENAR en costas a los demandados. Líquidense en la forma prevista en el artículo 366 de la codificación en comento, incluyendo como agencias en derecho para la parte demandante, la suma equivalente al 3% de lo ordenado en el mandamiento de pago como capital.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el presente auto, practicada y aprobada la liquidación de costas, envíese el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Santiago de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTINEZ
Jueza
AK